

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

19360 REAL DECRETO 1850/1981, de 20 de agosto, sobre incorporación a la Universidad de los estudios de Asistentes Sociales como Escuelas Universitarias de Trabajo Social.

Desde la promulgación del Decreto mil cuatrocientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, sobre reconocimiento y reglamentación de las Escuelas de Asistentes Sociales, las enseñanzas de Asistencia Social han adquirido un grado de importancia y madurez que hace aconsejable la incorporación de estos estudios a la Universidad como Escuelas Universitarias de Trabajo Social, adaptándose de este modo a las estructuras organizativas previstas en la Ley General de Educación y acomodando su denominación a la usual en el marco internacional.

Por ello, de conformidad con el Decreto dos mil doscientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, regulador de las Escuelas Universitarias, a Propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las enseñanzas de Trabajo Social se desarrollarán dentro de la Educación Universitaria a través de las Escuelas Universitarias y conforme a la normativa propia de este tipo de Centros.

Artículo segundo.—La creación de las nuevas Escuelas Universitarias de Trabajo Social, así como la transformación en esta clase de Centros de las actuales Escuelas de Asistentes Sociales, se ajustará a lo dispuesto en el Decreto dos mil doscientos noventa y tres/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, y normas dictadas en desarrollo del mismo.

Artículo tercero.—La elaboración y aprobación de los planes de estudios de las Escuelas Universitarias de Trabajo Social se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y siete de la Ley General de Educación.

Artículo cuarto.—Los alumnos que superen los estudios en una Escuela Universitaria de Trabajo Social obtendrán el título de Diplomado en Trabajo Social.

Artículo quinto.—Queda derogado el Decreto mil cuatrocientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, y demás disposiciones en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas oportunas para el desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

En ningún caso, la integración de estos estudios en la Universidad podrá originar un aumento de gasto público de los Centros o Instituciones en que se impartan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La adaptación a las enseñanzas del presente Real Decreto de los estudios cursados según el Decreto mil cuatrocientos tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de abril, en las actuales Escuelas de Asistentes Sociales será establecida a propuesta de las Universidades de las que estos Centros dependan, por el Ministerio de Educación y Ciencia, que fijará el calendario de extinción de los mismos.

Segunda.—Los alumnos que, una vez extinguidos los estudios de acuerdo con la disposición anterior, no hubieran superado las pruebas y deseen seguir los estudios de Trabajo Social deberán continuar sus estudios según los nuevos planes previstos en el artículo tercero del presente Real Decreto, mediante las adaptaciones que el Ministerio de Educación y Ciencia determine.

Tercera.—Quienes estén en posesión del título de Asistente Social expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a la legislación vigente, tendrán los derechos profesionales que, en su caso, se atribuyan a los nuevos Diplomados en Trabajo Social.

Cuarta.—Quienes se encuentren en posesión del título de Asistente Social, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia, y deseen obtener el título de Diplomado en Trabajo Social por las nuevas Escuelas Universitarias, deberán reunir los requisitos que se fijen por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

19361 ORDEN de 27 de agosto de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	20.000
	03.01.23.2	20.000
	03.01.27.1	20.000
	03.01.27.2	20.000
	03.01.31.1	20.000
	03.01.31.2	20.000
	03.01.34.1	20.000
	03.01.34.2	20.000
	03.01.85.0	20.000
	03.01.85.5	20.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
	03.01.32.2	10
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.1	10	
Ex. 03.01.85.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.75.3	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	20.000
	03.01.27.3	20.000
	03.01.31.3	20.000
	03.01.95.1	20.000
Atún (los demás)	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10
	03.01.26.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.29.3	10
	03.01.30.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36	10
	03.01.95.2	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1 03.01.97.3	10 10			
Bacalao congelado	03.01.49 03.01.91	4.000 4.000			
Merluza y pescadilla congelada	03.01.76.2 03.01.97.1	20.000 20.000			
Sardinias congeladas	03.01.38 03.01.97.4	5.000 5.000			
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.65 03.01.76.3 03.01.97.2	20.000 20.000 20.000			
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000			
Bacalao seco	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados	Ex. 03.02.21	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	Ex. 03.02.21	13.000			
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.19.3 03.02.28.2	20.000 20.000 20.000 20.000			
Langostas congeladas	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000			
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.43.3 03.03.43.8 03.03.44.3 03.03.50.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000			
Cefalópodos frescos	03.03.69.0 03.03.69.1 03.03.69.4 03.03.69.5	15.000 15.000 15.000 15.000			
Pota congelada (Omnastrephe sagittatus)	03.03.67.1	20.000			
Pota congelada (las demás).	Ex. 03.03.68.2 Ex. 03.03.68.3	20.000 20.000			
Tubo de pota congelada (Omnastrephe sagittatus)	03.03.68.0	50.000			
Tubo de pota congelada (las demás)	Ex. 03.03.68.2 Ex. 03.03.68.3	50.000 50.000			
Otros cefalópodos congelados.	03.03.68.1 03.03.68.3 03.03.68.4 03.03.68.5 03.03.68.6 03.03.68.7	10 10 10 10 10 10			
Lenguado fresco	03.01.71.1	50.000			
Lenguado refrigerado	03.01.71.2	50.000			
Merluza y pescadilla frescas.	Ex. 03.01.75.3	40.000			
Merluza y pescadilla refrigeradas	Ex. 03.01.75.4	40.000			
Centollos vivos	Ex. 03.03.37.4	50.000			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto				04.04.01	990
— Igual o superior a 28.945 por 100 kilogramos de mos de peso neto				04.04.02	869
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto				04.04.03	989
— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto				04.04.04	825
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:					
— Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto				04.04.05	953
— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto				04.04.06	742
Los demás				04.04.09	2.675
Quesos de pasta azul:					
Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelpikasse, Bleufört, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto				04.04.22	2.430
Quesos fundidos:					
Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:					
— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto				04.04.31	975
— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto				04.04.32	975

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.33	986	condiciones establecidas por la Nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.87	2.527
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.34	2.375	— Los demás	04.04.88	2.527
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.35	2.404	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.36	2.432	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.89 04.04.90	2.527 2.527
— Los demás	04.04.39	2.630	— Superior a 500 gramos		
Los demás:					Pesetas Tm. P. B.
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Aceites vegetales:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Aceite crudo de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
— Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiore Sardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04.81	2.753	Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.3 15.07.87	25.000 25.000
— Otros quesos Parmigiano	04.04.82	2.896	Artículos de confitería sin cacao	17.04	30
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:			Alcohol etílico, no vínic, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	Ex. 22.08.10.4	0,52
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04.83	2.507			Pesetas Kg. P. B.
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.540			Pesetas hectogrado
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Flibo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de agosto de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

19362 ORDEN de 27 de agosto de 1981, sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

D- conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: